

ACTA UNICA EUROPEA

(Texto adoptado el 27 de enero de 1986) (*)

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,
SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA,
SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,
EL PRESIDENTE DE IRLANDA,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA,
SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,
SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PORTUGUESA,
SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE,

ANIMADOS por la voluntad de proseguir la obra emprendida a partir de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de transformar el conjunto de las relaciones entre sus Estados en una Unión Europea, de conformidad con la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983,

RESUELTOS a construir dicha Unión Europea basándola, por una parte, en unas Comunidades que funcionen con arreglo a normas propias y, por otra, en la Cooperación Europea entre los Estados signatarios en materia de política exterior, y a dotar a dicha Unión con los medios de acción necesarios,

DECIDIDOS a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia social,

CONVENCIDOS de que la idea europea, los resultados logrados en los ámbitos de la integración económica y de la cooperación política, así como la necesidad de nuevos desarrollos, responden a los deseos de los pueblos democráticos eu-

(*) Fue firmado el 17 de febrero de 1986 por la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Portugal y España, y el 28 de febrero de 1986 por Grecia, Italia y Dinamarca.

DOCUMENTACION

ropeos, que ven en el Parlamento Europeo, elegido por sufragio universal, un medio de expresión indispensable,

CONSCIENTES de la responsabilidad que incumbe a Europa de procurar adoptar cada vez más una postura uniforme y de actuar con cohesión y solidaridad, con objeto de proteger más eficazmente sus intereses comunes y su independencia, así como reafirmar muy especialmente los principios de la democracia y el respeto del Derecho y de los derechos humanos que ellos propugnan, a fin de aportar conjuntamente su propia contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con el compromiso que asumieron en el marco de la Carta de las Naciones Unidas,

DETERMINADOS a mejorar la situación económica y social mediante la profundización de las políticas comunes y la prosecución de nuevos objetivos, así como a asegurar un mejor funcionamiento de las Comunidades, permitiendo a las instituciones el ejercicio de sus competencias en las condiciones más conformes al interés comunitario,

CONSIDERANDO que los Jefes de Estado o de Gobierno, con ocasión de su Conferencia de París, de 19 a 21 de octubre de 1972, han aprobado el objetivo de la realización progresiva de la Unión Económica y Monetaria,

CONSIDERANDO el Anexo a las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bremen, de 6 y 7 de julio de 1978, así como la Resolución del Consejo Europeo de Bruselas, de 5 de diciembre de 1978, sobre el establecimiento del sistema monetario europeo (SME) y las cuestiones afines y observando que, de conformidad con dicha Resolución, la Comunidad y los Bancos Centrales de los Estados miembros han adoptado determinado número de medidas destinadas a establecer la cooperación monetaria,

HAN DECIDIDO establecer la presente Acta y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

Señor Leo TINDEMANS,
Ministro de Relaciones Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

Señor Hans-Dietrich GENSCHER,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA,

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,

Señor Francisco FERNANDEZ ORDOÑEZ,
Ministro de Asuntos Exteriores;

DOCUMENTACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,

Señor Roland DUMAS,
Ministro de Relaciones Exteriores;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

Señor Peter BARRY, T.D.,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA,

Señor Giulio ANDREOTTI,
Ministro de Asuntos Exteriores;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

Señor Jacques F. POOS,
Vicepresidente del Gobierno,
Ministro de Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

Señor Hans van den BROEK,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PORTUGUESA,

Señor Pedro PIRES DE MIRANDA,
Ministro de Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Señora Lynda CHALKER,
Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 1

Las Comunidades Europeas y la Cooperación Política Europea tienen como objetivo contribuir conjuntamente a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea.

DOCUMENTACION

Las Comunidades Europeas se fundamentan en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de Energía Atómica, así como en los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado.

La Cooperación Política se regula en el Título III. Las disposiciones de dicho Título confirman y completan los procedimientos acordados en los Informes de Luxemburgo (1970), Copenhague (1973) y Londres (1981), así como en la Declaración *solemne sobre la Unión Europea* (1983), y las *prácticas progresivamente establecidas* entre los Estados miembros.

ARTICULO 2

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas. Estarán asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores y por un miembro de la Comisión.

El Consejo Europeo se reunirá al menos dos veces al año.

ARTICULO 3

1. Las Instituciones de las Comunidades Europeas, que en lo sucesivo se denominarán en la forma en que se expresa a continuación, ejercerán sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines previstos en los Tratados constitutivos de las Comunidades y en los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado, así como en las disposiciones del Título II.

2. Las instituciones y órganos competentes en materia de Cooperación Política Europea ejercerán sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines fijados en el Título III y en los documentos mencionados en el párrafo tercero del artículo 1.

TITULO II

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICAN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Capítulo I

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y EL ACERO

ARTICULO 4

El Tratado CECA será completado con las disposiciones siguientes:

DOCUMENTACION

ARTICULO 32 QUINTO

1. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 41.

2. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.

3. Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»

ARTICULO 5

El artículo 45 del Tratado CECA será completado con el párrafo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto.»

Capítulo II

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Sección I

Disposiciones institucionales

ARTICULO 6

1. Se establece un procedimiento de cooperación que se aplicará a los actos a que se refieren los artículos 7 y 49, el apartado 2 del artículo 54, la segunda

DOCUMENTACION

oración del apartado 2 del artículo 56, el artículo 57, excepto la segunda oración de su apartado 2, los artículos 100A, 100B, 118A, 130E y el apartado 2 del artículo 130Q del Tratado CEE.

2. En el párrafo segundo del artículo 7 del Tratado CEE, las palabras «previa consulta a la Asamblea» serán sustituidas por las palabras «en cooperación con el Parlamento Europeo».

3. En el artículo 49 del Tratado CEE, las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará» serán sustituidas por las palabras «el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará».

4. En el apartado 2 del artículo 54 del Tratado CEE, las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá» serán sustituidas por las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, decidirá».

5. En el apartado 2 del artículo 56 del Tratado CEE, la segunda oración será sustituida por el texto siguiente:

«No obstante, después de finalizar la segunda etapa, el Consejo, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará, por mayoría cualificada, directivas para la coordinación de las disposiciones que, en cada Estado miembro, correspondan al ámbito reglamentario o administrativo.»

6. En el apartado 1 del artículo 57 del Tratado CEE, las palabras «y previa consulta a la Asamblea» serán sustituidas por las palabras «y en cooperación con el Parlamento Europeo».

7. En el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE, la tercera oración será sustituida por el texto siguiente:

«En los demás casos, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, en cooperación con el Parlamento Europeo.»

ARTICULO 7

El artículo 149 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«ARTICULO 149

1. Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.

2. Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo sea adoptado en cooperación con el Parlamento Europeo, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) el Consejo, por mayoría cualificada y en las condiciones del apartado 1, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo fijará una posición común;

DOCUMENTACION

- b) la posición común del Consejo será transmitida al Parlamento Europeo. El Consejo y la Comisión informarán plenamente al Parlamento Europeo acerca de las razones que han conducido al Consejo a adoptar su posición común, así como acerca de la posición de la Comisión.
Si, en un plazo de tres meses después de dicha comunicación, el Parlamento Europeo aprobare dicha posición común o si no se hubiere pronunciado en dicho plazo, el Consejo aprobará definitivamente dicho acto de conformidad con la posición común;
- c) el Parlamento Europeo, en el plazo de tres meses contemplado en la letra b), podrá, por mayoría absoluta de los miembros que lo integran, proponer enmiendas a la posición común del Consejo. El Parlamento Europeo podrá también por igual mayoría, rechazar la posición común del Consejo. El resultado de las deliberaciones será transmitido al Consejo y a la Comisión.
Si el Parlamento Europeo hubiere rechazado la posición común del Consejo, éste sólo podrá pronunciarse en segunda lectura por unanimidad;
- d) la Comisión reexaminará, en el plazo de un mes, la propuesta con arreglo a la cual el Consejo haya fijado su posición común basándose en las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.
La Comisión transmitirá al Consejo, al mismo tiempo que su propuesta reexaminada, las enmiendas del Parlamento Europeo que no hubiere aceptado, acompañadas de su dictamen sobre las mismas. El Consejo podrá adoptar tales enmiendas por unanimidad;
- e) el Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la propuesta reexaminada por la Comisión.
El Consejo no podrá modificar la propuesta reexaminada por la Comisión si no es por unanimidad;
- f) en los casos contemplados en las letras c), d) y e), el Consejo deberá pronunciarse dentro de un plazo de tres meses. A falta de decisión dentro de este plazo, la propuesta de la Comisión se considerará no adoptada;
- g) los plazos contemplados en las letras b) y f) podrán prorrogarse de común acuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo por un mes como máximo.
3. En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos mencionados en los apartados 1 y 2.-

ARTICULO 8

En el artículo 237 del Tratado CEE, el párrafo primero será sustituido por las disposiciones siguientes:

•Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después

DOCUMENTACION

de haber consultado a la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.»

ARTICULO 9

En el artículo 238 del Tratado CEE, el párrafo segundo será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que la componen.»

ARTICULO 10

El artículo 145 del Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«— atribuirá a la Comisión, respecto de los actos que el Consejo adopte, las competencias de ejecución de las normas que éste establezca. El Consejo podrá someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones. El Consejo podrá asimismo reservarse, en casos específicos, el ejercicio directo de las competencias de ejecución. Las condiciones anteriormente mencionadas deberán ser conformes a los principios y normas que el Consejo hubiere establecido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo.»

ARTICULO 11

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

•Artículo 168 A

1. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 177.

2. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones

DOCUMENTACION

del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.

3. Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designadas de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»

ARTICULO 12

En el artículo 188 del Tratado CEE se insertará el párrafo segundo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto.»

Sección II

Disposiciones relativas a los fundamentos y a la política de la Comunidad

Subsección I. El mercado interior

ARTICULO 13

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 8 A

La Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y de los artículos 8 B, 8 C, apartado 2 del 57, 59, apartado 1 del 70, 84, 99, 100 A 100 B y sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones del presente Tratado.

El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.»

ARTICULO 14

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

DOCUMENTACION

«ARTICULO 8 B

La Comisión informará al Consejo antes del 31 de diciembre de 1988 y antes del 31 de diciembre de 1990 sobre el desarrollo de los trabajos encaminados a la realización del mercado interior en el plazo previsto en el artículo 8 A.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, definirá las orientaciones y condiciones necesarias para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados.»

ARTICULO 15

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTICULO 8 C

En el momento de formular sus propuestas encaminadas a la consecución de los objetivos enumerados en el artículo 8 A, la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las disposiciones adecuadas.

Si dichas disposiciones adoptaren la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común.»

ARTICULO 16

1. El artículo 28 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«ARTICULO 28

El Consejo decidirá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, toda modificación o suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común.»

2. En el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE, la segunda oración será sustituida por las disposiciones siguientes:

«Será necesaria la unanimidad para aquellas directivas cuya ejecución en un Estado miembro al menos, implique una modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso a las mismas de las personas físicas.»

3. En el párrafo segundo del artículo 59 del Tratado CEE, las palabras «por unanimidad» serán sustituidas por las palabras «por mayoría cualificada».

4. En el apartado 1 del artículo 70 del Tratado CEE quedan derogadas las dos últimas oraciones, que serán sustituidas por las disposiciones siguientes:

DOCUMENTACION

«Con tal fin, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, directivas, procurando alcanzar el más alto grado de liberalización posible. Será necesaria la unanimidad para aquellas medidas que constituyan un retroceso en materia de liberalización de los movimientos de capitales.»

5. En el apartado 2 del artículo 84 del Tratado CEE, las palabras «por unanimidad» serán sustituidas por las palabras «por mayoría cualificada».

6. En el artículo 84 del Tratado CEE, el apartado 2 será completado con el párrafo siguiente:

«Se aplicarán las normas de procedimiento de los apartados 1 y 3 del artículo 75.»

ARTICULO 17

El artículo 99 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«ARTICULO 99

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en el plazo previsto, en el artículo 8 A.»

ARTICULO 18

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTICULO 100 A

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100 y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8 A. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

DOCUMENTACION

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado.

4. Si, tras la adopción por el Consejo, por mayoría cualificada, de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario aplicar disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro lo notificará a la Comisión.

5. La Comisión confirmará las disposiciones de que se trate después de haber comprobado que no se trata de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros para adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control.»

ARTICULO 19

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTICULO 100 B

1. En el transcurso del año 1992, la Comisión procederá con cada Estado miembro a confeccionar un inventario de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el artículo 100 A y que no hayan sido objeto de una armonización en virtud de dicho artículo.

El Consejo podrá decidir, con arreglo a las disposiciones del artículo 100 A, que determinadas disposiciones en vigor de un Estado miembro sean reconocidas como equivalentes a las aplicadas por otro Estado miembro.

2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 100 A se aplicarán por analogía.

3. La Comisión procederá a confeccionar el inventario mencionado en el párrafo primero del apartado 1 y presentará las propuestas adecuadas con la antelación necesaria a fin de que el Consejo pueda pronunciarse antes del final de 1992.»

Subsección II. Capacidad monetaria

ARTICULO 20

1. En la Tercera Parte del Tratado CEE se insertará, en el Título II, un nuevo Capítulo 1 redactado como sigue:

DOCUMENTACION

«Capítulo I

Cooperación en materia de política económica y monetaria (Unión económica y monetaria)

ARTICULO 102 A

1. A fin de garantizar la convergencia de las políticas económicas y monetarias, necesaria para el desarrollo ulterior de la Comunidad, los Estados miembros cooperarán de acuerdo con los objetivos del artículo 104. Los Estados miembros tendrán en cuenta para ello las experiencias adquiridas por medio de la cooperación en el marco del sistema monetario europeo y del desarrollo del Ecu, dentro del respeto de las competencias existentes.
2. En la medida en que el desarrollo ulterior de la política económica y monetaria exigiere modificaciones institucionales, se aplicarán las disposiciones del artículo 236. En caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, el Comité Monetario y el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales serán igualmente consultados.»
2. Los Capítulos 1, 2 y 3 pasarán a ser, respectivamente, los Capítulos 2, 3 y 4.

Subsección III. Política social

ARTICULO 21

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTICULO 118 A

1. Los Estados miembros procurarán promover la mejora del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, y se fijarán como objetivo la armonización, dentro del progreso, de las condiciones existentes en ese ámbito.
2. Para contribuir a la consecución del objetivo previsto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y regulaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros.
Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.
3. Las disposiciones establecidas en virtud del presente artículo no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el presente Tratado.»

DOCUMENTACION

ARTICULO 22

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTICULO 118 B

La Comisión procurará desarrollar el diálogo entre las partes sociales a nivel europeo, que podrá dar lugar, si estas últimas lo consideraren deseable, al establecimiento de relaciones basadas en un acuerdo entre éstas.»

ARTICULO 23

Subsección IV. Cohesión económica y social

ARTICULO 23

En la Tercera Parte del Tratado CEE se añadirá un Título V redactado como sigue:

«TITULO V

Cohesión económica y social

ARTICULO 130 A

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social.

La Comunidad se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

ARTICULO 130 B

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo 130 A. Al desarrollar las políticas comunes y el mercado interior se tendrán en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 130 A y en el artículo 130 C, participando en su consecución. La Comunidad apoyará dicha consecución con la acción que lleva a cabo por medio de los Fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional), del Banco Europeo de Inversiones y de los otros instrumentos financieros existentes.

DOCUMENTACION

ARTICULO 130 C

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia.

ARTICULO 130 D

Desde la entrada en vigor del Acta Unica Europea, la Comisión presentará al Consejo una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y en las normas de funcionamiento de los Fondos existentes con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Orientación, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional) las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C, así como a la mejora de su eficacia y a la coordinación entre sí de sus intervenciones y con las de los instrumentos financieros existentes. El Consejo decidirá, por unanimidad, sobre dicha propuesta en el plazo de un año, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

ARTICULO 130 E

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, tomará las decisiones de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, tras la adopción de la decisión contemplada en el artículo 130 D.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación y al Fondo Social Europeo, seguirán siendo aplicables, respectivamente, las disposiciones de los artículos 43, 126 y 127.»

Subsección V. Investigación y desarrollo tecnológico

ARTICULO 24

En la Tercera Parte del Tratado CEE se añadirá un Título VI redactado como sigue:

TITULO VI

Investigación y desarrollo tecnológico

DOCUMENTACION

ARTICULO 130 F

1. La Comunidad se fija como objetivo fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y favorecer el desarrollo de su competitividad internacional.
2. A tal fin, estimulará a las empresas, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas, centros de investigación y universidades, en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico; apoyará sus esfuerzos de cooperación fijándose, en especial, como objetivo, permitir a las empresas la plena utilización de las potencialidades del mercado interior de la Comunidad, en particular por medio de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales que se opongan a dicha cooperación.
3. En la consecución de estos objetivos, se tendrá especialmente en cuenta la relación entre el esfuerzo común emprendido en materia de investigación y de desarrollo tecnológico, el establecimiento del mercado interior y la ejecución de políticas comunes, en particular en materia de competencia y de intercambios.

ARTICULO 130 G

Para la consecución de los mencionados objetivos, la Comunidad realizará las siguientes acciones que, a su vez, completarán las acciones emprendidas en los Estados miembros:

- a) aplicación de programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración, promoviendo la cooperación con las empresas, centros de investigación y universidades;
- b) promoción de la cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con los terceros países y las organizaciones internacionales;
- c) difusión y explotación de los resultados de las actividades en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios;
- d) estímulo a la formación y a la movilidad de los investigadores de la Comunidad.

ARTICULO 130 H

Los Estados miembros coordinarán entre sí, en contacto con la Comisión, las políticas y programas desarrollados a nivel nacional. La Comisión podrá tomar, en estrecho contacto con los Estados miembros, cualquier iniciativa útil para promover dicha coordinación.

ARTICULO 130 I

1. La Comunidad establecerá un programa-marco plurianual que incluirá el conjunto de sus acciones. El programa-marco fijará los objetivos científicos y técnicos, determinará sus respectivas prioridades, indicará las grandes líneas de las accio-

DOCUMENTACION

nes previstas, fijará el importe que se considere necesario y las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el conjunto del programa, así como el reparto de dicho importe entre las diferentes acciones previstas.

2. El programa-marco podrá ser adaptado o completado en función de la evolución de las situaciones.

ARTICULO 130 K

El programa-marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones. Cada programa específico precisará las modalidades de su realización, fijará su duración y preverá los medios que se estimen necesarios.

El Consejo determinará las modalidades de difusión de los conocimientos que resulten de los programas específicos.

ARTICULO 130 L

Al ejecutar el programa-marco plurianual, podrán aprobarse programas complementarios en los que solamente participen aquellos Estados miembros que aseguren su financiación, sin perjuicio de una posible participación de la Comunidad.

El Consejo establecerá las normas aplicables a los programas complementarios, especialmente en materia de difusión de los conocimientos y de acceso de otros Estados miembros.

ARTICULO 130 M

En la ejecución del programa-marco plurianual, la Comunidad podrá prever, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y de desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

ARTICULO 130 N

En la ejecución del programa-marco plurianual, la Comunidad podrá prever una cooperación comunitaria en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con terceros países o con organizaciones internacionales.

Las modalidades de esta cooperación podrán ser objeto de acuerdos internacionales entre la Comunidad y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 228.

ARTICULO 130 O

La Comunidad podrá crear empresas comunes o cualquier otra estructura que se considere necesaria para la correcta ejecución de los programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios.

DOCUMENTACION

ARTICULO 130 P

1. Las modalidades de financiación de cada programa, incluida una eventual participación de la Comunidad, se fijarán al aprobar el programa.
2. El importe de la contribución anual de la Comunidad se establecerá en el marco del procedimiento presupuestario, sin perjuicio de las demás modalidades de intervención eventual de la Comunidad. La cuantía de los costes estimados de los programas específicos no deberá sobrepasar la financiación prevista en el programa-marco.

ARTICULO 130 Q

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará por unanimidad, las disposiciones contempladas en los artículos 130 I y 130 Q.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Social y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará, por mayoría cualificada, las disposiciones contempladas en los artículos 130 K, 130 L, 130 M y 130 N y en el apartado 1 del artículo 130 P. La aprobación de dichos programas complementarios requerirá además el acuerdo de los Estados miembros interesados.»

Subsección VI. Medio ambiente

ARTICULO 25

En la Tercera Parte del Tratado CEE se añadirá un Título VII redactado como sigue:

•TITULO VII

Medio ambiente

ARTICULO 130 R

1. La acción de la Comunidad, por lo que respecta al medio ambiente, tendrá por objeto:
 - conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;
 - contribuir a la protección de la salud de las personas;
 - garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.
2. La acción de la Comunidad, en lo que respecta al medio ambiente, se basará en los principios de acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los ataques al medio ambiente y de quien contamina paga. Las exigencias de la protección del medio ambiente serán un componente de las demás políticas de la Comunidad.

DOCUMENTACION

3. En la elaboración de su acción en relación con el medio ambiente, la Comunidad tendrá en cuenta:

- los datos científicos y técnicos disponibles;
- las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad;
- las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción;
- el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. La Comunidad actuará en los asuntos de medio ambiente en la medida en que los objetivos contemplados en el apartado 1 puedan conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros considerados aisladamente. Sin perjuicio de determinadas medidas de carácter comunitario, los Estados miembros asumirán la financiación y la ejecución de las demás medidas.

5. En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 228.

El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.

ARTICULO 130 S

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, decidirá la acción que la Comunidad deba emprender.

El Consejo determinará, en las condiciones previstas en el párrafo precedente, las cuestiones que deben regirse por decisiones que habrá que tomar por mayoría cualificada.

ARTICULO 130 T

Las medidas de protección adoptadas conjuntamente en virtud del artículo 130 S no serán obstáculo para el mantenimiento y adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección compatibles con el presente Tratado.*

Capítulo III

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

ARTICULO 26

El Tratado CEEA será completado con las disposiciones siguientes:

DOCUMENTACION

•ARTICULO 140 A

1. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 150.
2. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.
3. Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.
4. Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»

ARTICULO 27

En el artículo 160 del Tratado CEEA se insertará el párrafo segundo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto.»

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28

Las disposiciones de la presente Acta no afectarán a las disposiciones de los instrumentos de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas.

ARTICULO 29

En el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 85/257/CEE, Euratom, del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades,

DOCUMENTACION

las palabras «cuyo importe y clave de reparto se fijarán en virtud de una decisión del Consejo tomada por unanimidad» serán sustituidas por las palabras «cuyo importe y clave de reparto se fijarán en virtud de una decisión del Consejo tomada por mayoría cualificada, después de haber obtenido el acuerdo de los Estados miembros interesados».

La presente modificación no afectará a la naturaleza jurídica de la Decisión antes mencionada.

TITULO III

DISPOSICIONES SOBRE LA COOPERACION EUROPEA EN MATERIA DE POLITICA EXTERIOR

ARTICULO 30

La Cooperación Política Europea en materia de política exterior se regirá por las disposiciones siguientes:

1. Las Altas Partes Contratantes, miembros de las Comunidades Europeas, procurarán formular y aplicar conjuntamente una política exterior europea.
2. a) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a informarse mutuamente y a consultarse sobre cualquier cuestión de política exterior que ofrezca un interés general, a fin de asegurar que su influencia combinada se ejerza de la manera más eficaz por medio de la concertación, la convergencia de sus posiciones y la realización de acciones comunes;
b) las consultas tendrán lugar antes que las Altas Partes Contratantes fijen su posición definitiva;
c) cada una de las Altas Partes Contratantes, al adoptar sus posiciones y en sus acciones nacionales, tendrá plenamente en cuenta las posiciones de las demás partes y tomará debidamente en consideración el interés que presentan la adopción y la aplicación de posiciones europeas comunes.
A fin de aumentar su capacidad de acción conjunta en el ámbito de la política exterior, las Altas Partes Contratantes asegurarán el desarrollo progresivo y la definición de principios y de objetivos comunes.
La determinación de posiciones comunes constituirá un punto de referencia para las políticas de las Altas Partes Contratantes;
d) las Altas partes Contratantes procurarán evitar cualquier acción o toma de posición que reduzca su eficacia en tanto que fuerza coherente en las relaciones internacionales o en el seno de las organizaciones internacionales.
3. a) Los ministros de Asuntos Exteriores y un miembro de la Comisión se reunirán al menos cuatro veces al año en el marco de la Cooperación Política Europea. Podrán tratar igualmente cuestiones de política exterior en el ámbito de la Cooperación Política con ocasión de las sesiones del Consejo de las Comunidades Europeas;
b) la Comisión estará plenamente asociada a los trabajos de la Cooperación Política;
c) a fin de permitir la rápida adopción de posiciones comunes y la realización de acciones comunes, las Altas Partes Contratantes se abstendrán, en la

DOCUMENTACION

- medida de lo posible, de obstaculizar la formación de un consenso y la acción conjunta que podría derivarse del mismo.
4. Las Altas Partes Contratantes asegurarán la estrecha asociación del Parlamento Europeo a la Cooperación Política Europea. A tal fin, la Presidencia informará regularmente al Parlamento Europeo de los temas de política exterior examinados en el marco de los trabajos de la Cooperación Política y velará porque en dichos trabajos sean debidamente tomados en consideración los puntos de vista del Parlamento Europeo.
 5. Las políticas exteriores de la Comunidad Europea y las políticas convenidas en el seno de la Cooperación Política Europea deberán ser coherentes. La Presidencia y la Comisión, cada una según sus competencias propias, tendrán la especial misión de velar por la búsqueda y mantenimiento de dicha coherencia.
 6. a) Las Altas Partes Contratantes estiman que una cooperación más estrecha en las cuestiones de seguridad europea podrá contribuir de manera esencial al desarrollo de una identidad de Europa en materia de política exterior. Están dispuestas a una mayor coordinación de sus posiciones sobre los aspectos políticos y económicos de la seguridad;
b) las Altas Partes Contratantes están resueltas a preservar las condiciones tecnológicas e industriales necesarias para su seguridad. Actuarán, a tal fin, tanto en el plano nacional como, en los casos en que resulte conveniente, en el marco de las instituciones y órganos competentes;
c) las disposiciones del presente Título no obstarán a la existencia de una cooperación más estrecha, en el campo de la seguridad, entre determinadas Altas Partes Contratantes en el marco de la Unión Europea Occidental y de la Alianza Atlántica.
 7. a) En las instituciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que participen las Altas Partes Contratantes, éstas procurarán adoptar posiciones comunes sobre las cuestiones a que se refiere el presente Título;
b) en las instituciones internacionales y en conferencias internacionales en las que no participen todas las Altas Partes Contratantes, las que participen tendrán plenamente en cuenta las posiciones acordadas en el marco de la Cooperación Política Europea.
 8. Las Altas Partes Contratantes organizarán, cada vez que lo consideren necesario, un diálogo político con los terceros países y las agrupaciones regionales.
 9. Las Altas Partes Contratantes y la Comisión, gracias a una asistencia y a una información mutuas, intensificarán la cooperación entre sus representaciones acreditadas en los terceros países y ante las organizaciones internacionales.
 10. a) La Presidencia de la Cooperación Política Europea será ejercida por aquella de las Altas Partes Contratantes que ejerza la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas;
b) corresponderá a la Presidencia la iniciativa, la coordinación y la representación de los Estados miembros en los terceros países para las actividades que dependan de la Cooperación Política Europea. Estará igualmente encargada de la gestión de la Cooperación Política Europea y, en particular, de la fija-

DOCUMENTACION

- ción del calendario de las reuniones, de su convocatoria, así como de su organización;
- c) los directores políticos se reunirán regularmente en el seno del Comité Político a fin de dar el impulso necesario, asegurar la continuidad de la Cooperación Política Europea y preparar las discusiones de los ministros;
- d) a petición de tres Estados miembros como mínimo, se convocará en el plazo de cuarenta y ocho horas al Comité Político o, en caso necesario, una reunión ministerial;
- e) el grupo de corresponsales europeos tendrá por misión seguir, según las directrices del Comité Político, la aplicación de la Cooperación Política Europea y estudiar los problemas de organización general;
- f) se celebrarán reuniones de grupos de trabajo según las directrices del Comité Político;
- g) una Secretaría instalada en Bruselas asistirá a la Presidencia en la preparación y aplicación de las actividades de la Cooperación Política Europea, así como en las cuestiones administrativas. Ejercerá sus funciones bajo la autoridad de la Presidencia.
11. En materia de privilegios e inmunidades, los miembros de la Secretaría de la Cooperación Política Europea serán asimilados a los miembros de las Misiones diplomáticas de las Altas Partes Contratantes situadas en el lugar donde se instalará la Secretaría.
12. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Acta, las Altas Partes Contratantes examinarán si procede someter a revisión el Título III.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 31

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de dicha competencia sólo serán aplicables a las disposiciones del Título II y al artículo 44; se aplicarán a estas disposiciones en las mismas condiciones que a las disposiciones de los Tratados mencionados.

ARTICULO 32

Salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, en el Título II y en el artículo 31, ninguna disposición de la presente Acta afectará a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y a los Tratados y actas subsiguientes que los han modificado o completado.

DOCUMENTACION

ARTICULO 33

1. La presente Acta será ratificada por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República italiana.
2. La presente Acta entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

ARTICULO 34

La presente Acta, redactada en un ejemplar único, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de la República italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

ACTA FINAL

La Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, convocada en Luxemburgo el 9 de septiembre de 1985, habiendo continuado sus trabajos en Luxemburgo y Bruselas y habiéndose reunido, una vez terminados éstos, en Luxemburgo, el ... y en Bruselas el ... ha adoptado el siguiente texto:

ACTA UNICA EUROPEA

II

En el momento de firmar este texto, la Conferencia ha adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración sobre las competencias de ejecución de la Comisión
2. Declaración sobre el Tribunal de Justicia
3. Declaración sobre el artículo 8A del Tratado CEE
4. Declaración sobre el artículo 100A del Tratado CEE
5. Declaración sobre el artículo 100B del Tratado CEE
6. Declaración general sobre los artículos 13 a 19 del Acta Unica Europea
7. Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118A del Tratado CEE
8. Declaración sobre el artículo 130D del Tratado CEE
9. Declaración sobre el artículo 130R del Tratado CEE
10. Declaración de las Altas Partes Contratantes sobre el Título III del Acta Unica Europea
11. Declaración sobre la letra g) del apartado 10 del artículo 30 del Acta Unica Europea

La Conferencia ha tomado, asimismo, nota de las declaraciones enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración de la Presidencia sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse el Consejo en primera lectura (apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE)
2. Declaración política de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la libre circulación de personas

DOCUMENTACION

3. Declaración del Gobierno de la República Helénica sobre el artículo 8A del Tratado CEE
4. Declaración de la Comisión sobre el artículo 28 del Tratado CEE
5. Declaración del Gobierno de Irlanda sobre el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE
6. Declaración del Gobierno de la República Portuguesa sobre el párrafo segundo del artículo 59 y el artículo 84 del Tratado CEE
7. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre el artículo 100A del Tratado CEE
8. Declaración de la Presidencia y de la Comisión sobre la capacidad monetaria de la Comunidad
9. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre la Cooperación Política Europea.

DECLARACION

sobre las competencias de ejecución de la Comisión

La Conferencia pide a los órganos comunitarios que adopten, antes de la entrada en vigor del Acta, los principios y las normas con arreglo a las cuales se determinarán, en cada caso, las competencias de ejecución de la Comisión.

A este respecto, la Conferencia invita al Consejo a que reserve en particular al procedimiento del Comité Consultivo, en aras de la rapidez y eficacia del procedimiento de decisión, un lugar preponderante para el ejercicio de las competencias de ejecución confiadas a la Comisión en el ámbito del artículo 100A del Tratado CEE.

DECLARACION

sobre el Tribunal de Justicia

La Conferencia conviene en que las disposiciones del apartado 1 del artículo 32 quinto del Tratado CECA, del apartado 1 del artículo 168A del Tratado CEE y del apartado 1 del artículo 140A del Tratado CEEA se entienden sin perjuicio de las eventuales atribuciones de competencias jurisdiccionales que puedan preverse en el marco de convenios celebrados entre los Estados miembros.

DECLARACION

sobre el artículo 8A del Tratado CEE

Con la inserción del artículo 8A, la Conferencia desea reflejar la firme voluntad política de tomar antes del 1.º de enero de 1993 las decisiones necesarias para la realización del mercado interior definido en esa disposición y más particularmen-

DOCUMENTACION

te las decisiones necesarias para la ejecución del programa de la Comisión tal y como figura en el Libro Blanco sobre el mercado interior.

La fijación de la fecha del 31 de diciembre de 1992 no producirá efectos jurídicos de una manera automática.

DECLARACION

sobre el artículo 100A del Tratado CEE

La Comisión favorecerá, en sus propuestas, en el marco del apartado 1 del artículo 100A, el recurso al instrumento de la directiva si la armonización implica, en uno o varios Estados miembros, una modificación de disposiciones legales.

DECLARACION

sobre el artículo 100B del Tratado CEE

La Conferencia considera que, dado que el artículo 8C del Tratado CEE tiene un alcance general, éste debe aplicarse también en el caso de las propuestas que la Comisión deba presentar en virtud del artículo 100B de dicho Tratado.

DECLARACION GENERAL

sobre los artículos 13 a 19 del Acta Unica Europea

Ninguna de estas disposiciones afectará al derecho de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas que estimen necesarias en materia de control de la inmigración de terceros países, así como con respecto a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, el tráfico de drogas y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

DECLARACION

sobre el apartado 2 del artículo 118A del Tratado CEE

La Conferencia observa que en las deliberaciones sobre el apartado 2 del artículo 118A del Tratado CEE hubo acuerdo sobre el hecho de que, en la definición de normas mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, la Comunidad no tiene la intención de discriminar a los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas de una forma que no se justifique objetivamente.

DOCUMENTACION

DECLARACION

sobre el artículo 130D del Tratado CEE

La Conferencia recuerda al respecto las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas, de marzo de 1984, que dicen así:

«Los medios financieros destinados a las intervenciones de los Fondos, teniendo en cuenta los PIM, serán aumentados de forma significativa, en términos reales, en el marco de las posibilidades de financiación.»

DECLARACION

sobre el artículo 130R del Tratado CEE

con respecto al tercer guión del apartado 1

La Conferencia confirma que la acción de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente no deberá interferir en la política nacional de explotación de los recursos energéticos.

con respecto al párrafo segundo del apartado 5

La Conferencia considera que las disposiciones del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 130R no afectan a los principios que resultan de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto AETR.

DECLARACION DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

sobre el Título III del Acta Unica Europea

Las Altas Partes Contratantes del Título III sobre la Cooperación Política Europea reafirman su actitud de apertura respecto de otras naciones europeas que comparten los mismos ideales y los mismos objetivos. Convienen, en particular, en fortalecer sus lazos con los Estados miembros del Consejo de Europa y con otros países europeos democráticos con los que mantienen relaciones amistosas y cooperan estrechamente.

DECLARACION

sobre la letra g) del apartado 10 del artículo 30 del Acta Unica Europea

La Conferencia considera que las disposiciones de la letra g) del apartado 10 no afectan a las disposiciones de la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y de determinados servicios de las Comunidades.

DOCUMENTACION

DECLARACION DE LA PRESIDENCIA

sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse
el Consejo en primera lectura
(apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE)

Con respecto a la Declaración del Consejo Europeo de Milán, según la cual el Consejo debe buscar la manera de mejorar sus procedimientos de decisión, la Presidencia ha manifestado la intención de llevar a buen fin los mencionados trabajos dentro del plazo más breve posible.

DECLARACION POLITICA DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

sobre la libre circulación de personas

Con objeto de promover la libre circulación de personas, los Estados miembros cooperarán, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países. Asimismo cooperarán en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, la droga y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

DECLARACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA

sobre el artículo 8A del Tratado CEE

Grecia considera que el desarrollo de políticas y acciones comunitarias y la adopción de medidas en virtud del apartado 1 del artículo 70 y del artículo 84 deberán hacerse de tal forma que no perjudiquen los sectores sensibles de las economías de los Estados miembros.

DECLARACION DE LA COMISION

sobre el artículo 28 del Tratado CEE

En lo que respecta a sus propios procedimientos internos, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que los cambios que resulten de la modificación del artículo 28 del Tratado CEE no retrasen su respuesta a las peticiones urgentes de modificación o de suspensión de derechos del arancel aduanero común.

DOCUMENTACION

DECLARACION DEL GOBIERNO DE IRLANDA

sobre el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE

Irlanda, al confirmar su acuerdo sobre la votación por mayoría cualificada en el apartado 2 del artículo 57, desea recordar que el sector del seguro en Irlanda es especialmente sensible y que han tenido que adoptarse medidas específicas para la protección de los titulares de pólizas de seguros y de las terceras partes. En relación con la armonización de las legislaciones de seguros, el Gobierno irlandés parte del supuesto de que podrá contar con una actitud comprensiva por parte de la Comisión y de los otros Estados miembros de la Comunidad en caso de que Irlanda se encontrare posteriormente en una situación en la que el Gobierno irlandés considerare necesario adoptar disposiciones especiales respecto de la situación de dicho sector en Irlanda.

DECLARACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

sobre el párrafo segundo del artículo 59 y el artículo 84 del Tratado CEE

Portugal estima que el paso de la votación por unanimidad a la votación por mayoría cualificada, en el párrafo segundo del artículo 59 y en el artículo 84, al no haber sido planteado en las negociaciones de adhesión de Portugal a la Comunidad y al modificar sustancialmente el acervo comunitario, no debe dañar a los sectores sensibles y vitales de la economía portuguesa y que deberían adoptarse medidas transitorias específicas apropiadas cada vez que fuere necesario, a fin de impedir posibles efectos negativos para dichos sectores.

DECLARACION DEL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA

sobre el artículo 100 A del Tratado CEE

El Gobierno danés constata que en los casos en que un país miembro considere que una medida de armonización adoptada acogiéndose al artículo 100 A no salvaguarde requisitos más elevados relativos al medio de trabajo, la protección del medio ambiente o los requisitos mencionados en el artículo 36, el apartado 4 del artículo 100 A garantiza que el Estado miembro interesado podrá aplicar medidas nacionales. Las medidas nacionales deberán tener por objeto cumplir los requisitos antes mencionados y no deben constituir un proteccionismo encubierto

DOCUMENTACION

DECLARACION DE LA PRESIDENCIA Y DE LA COMISION

sobre la capacidad monetaria de la Comunidad

«La Presidencia y la Comisión consideran que las disposiciones relativas a la capacidad monetaria de la Comunidad introducidas en el Tratado CEE no prejuzgan la posibilidad de un desarrollo posterior en el marco de las competencias existentes.»

DECLARACION DEL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA

sobre la Cooperación Política Europea

«El Gobierno danés constata que la conclusión del Título III sobre la Cooperación Política Europea no afectará a la participación de Dinamarca en la cooperación nórdica en el ámbito de la política exterior.»

Revista de Estudios Políticos

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. Carlos OLLERO GOMEZ

COMITE DE DIRECCION: Manuel ARAGON REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Carlos OLLERO GOMEZ, Manuel RAMIREZ JIMENEZ, Miguel MARTINEZ CUADRADO, José M. MARAVALL, Carlos DE CABO MARTIN, Julián SANTAMARIA OSSORIO.

Director: Pedro DE VEGA GARCIA; **Secretario:** Juan J. SOLOZABAL

Sumario del número 49 (enero-febrero 1986)

ESTUDIOS

JAVIER PEREZ ROYO: «Reflexiones sobre la contribución de la jurisprudencia constitucional a la construcción del Estado Autonómico».

RICHARD GUNTHER: «El proceso constituyente español».

PAOLO BECCHI: «El simulacro de la decisión. Diferencias en la doctrina hegeliana del poder del príncipe».

DONALD SHARE Y SCOTT MAINWARING: «Transiciones vía transacción: La democratización en Brasil y en España».

NOTAS

JUSTINO SINOVA: «El Estado y la información en España».

MARC CARILLO: «La cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución española de 1978».

ELOY GARCIA: «El sector transporte y la clausura de progreso en la Constitución española».

AVELINO MANUEL QUINTAS: «Alberti y el poder ejecutivo».

MIGUEL ANGEL GONZALEZ DE SAN SEGUNDO: «Un precedente del Estado asistencial».

CRONICAS Y DOCUMENTACION

FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO: «Los partidos y el sistema político francés ante las elecciones de 1986».

RECENSIONES

NOTICIAS DE LIBRO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.000 pesetas
Extranjero	30 \$
Número suelto España	600 pesetas
Número suelto Extranjero	8 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9, 28013 MADRID (España)

Revista Española de Derecho Constitucional

Presidente: Luis SANCHEZ AGESTA

COMITE DE DIRECCION:

Manuel ARAGON REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Eduardo GARCIA DE ENTERRIA,
Pedro DE VEGA GARCIA; Ignacio DE OTTO Y PARDO

Director: Francisco RUBIO LLORENTE

Secretario: Javier JIMENEZ CAMPO

Sumario del año 6, número 16 (enero-abril 1986)

ESTUDIOS

LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

Informes presentados al Coloquio celebrado en Pisa del 21 al 23 de septiembre de 1985.

República Federal de Alemania (Profesor E. DENNINGER).

Bélgica (Profesor F. DELPEREE).

España (Profesor F. RUBIO LLORENTE).

Francia (Profesor Y. MENY).

Gran Bretaña (Profesor J. JACOB).

Italia (Profesor E. CHELI y P. CARETTI).

Suecia (Profesor G. REGNER).

CEE (Profesor F. CAPOTORTI).

M. ARAGON REYES: «La iniciativa legislativa».

L. AGUIAR DE LUQUE: «Crónica».

N. PEREZ-SERRANO JAUREGUI: «Crónica parlamentaria».

L. SANCHEZ AGESTA: «Crítica de libros».

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION PARA 1986

España	2.200 pesetas
Extranjero	26 \$
Número suelto España	850 pesetas
Número suelto Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9. 28013 MADRID (España)

Revista de Estudios Internacionales

CONSEJO DE REDACCION:

Director: Manuel MEDINA ORTEGA

Marlano AGUILAR, Emilio BELADIEZ, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Félix FERNANDEZ-SHAW, Julio GONZALEZ, José M.^a JOVER, Luis MARÍÑAS, Roberto MESA, Tomás MESTRE, José M.^a MORO, Fernando MURILLO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑA, Leandro RUBIO, Javier RUPEREZ, Fernando de SALAS, José Luis SAMPEDRO, Antonio TRUYOL, José Antonio VARELA, Angel VIÑAS.

Secretario General: Julio COLA ALBERICH

Sumario del volumen 7, número 1 (enero-marzo 1986)

ESTUDIOS

- ANGEL VIÑAS: «Soberanía nacional y pactos militares: El caso de España».
CARLOS ALONSO ZALDIVAR: «La seguridad europea ante el atlantismo y los nacionalismos».
MARIANO AGUIRRE: «Seguridad, defensa y la OTAN».
RAFAEL LUIS BARDAJÍ: «Nuevas tecnologías y defensa nacional».

NOTAS

- FERNANDO DE SALAS LOPEZ: «Bibliografía sobre la OTAN».
JULIO COLA ALBERICH: «Estudios, notas y textos varios relacionados con la Alianza Atlántica publicados en la Revista de Estudios Internacionales (volúmenes, 1-6 enero 1980-diciembre 1985)».
VARIOS AUTORES: «Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores del Congreso y del Senado».
ALBERTO SEPULVEDA ALMARZA: «Crónica de acontecimientos internacionales».
MARIA DOLORES SERRANO PADILLA: «Diario de acontecimientos referentes a España».

RECENSIONES

REVISTAS

- CARLOS JIMENEZ PIERNAS: «Documentación sobre política exterior».

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL 1986

España	2.400 pesetas
Extranjero	25 \$
Número suelto España	700 pesetas
Número suelto Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9, 28013 MADRID (España)

Revista de Administración Pública

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Luis JORDANA DE POZAS (†)

Manuel ALONSO OLEA, José María BOQUERA OLIVER, Antonio CARRO MARTINEZ, Manuel F. CLAVERO AREVALO, Rafael ENTRENA CUESTA, Tomás R. FERNANDEZ RODRIGUEZ, Fernando GARRIDO FALLA, Jesús GONZALEZ PEREZ, Ramón MARTIN MATEO, Lorenzo MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Alejandro NIETO, José Ramón PARADA VAZQUEZ, Manuel PEREZ OLEA, Fernando SAINZ DE BUJANDA, Juan A. SANTAMARIA PASTOR, José L. VILLAR PALASI.

Secretario: Eduardo GARCIA DE ENTERRIA

Secretario Adjunto: Fernando SAINZ MORENO

ESTUDIOS

Jaime AGUILAR FERNANDEZ-HONTORIA: «A propósito del Defensor del Pueblo:

Los rasgos definidores de la posición jurídica de los Organos Auxiliares».

Antonio JIMENEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ: «El efecto directo de las directivas de la Comunidad Europea».

Pablo MENENDEZ GARCIA: «La Banca extranjera en el Derecho español».

José SUAY RINCON: «El Derecho Administrativo sancionador: Perspectivas de reforma».

Diego José VERA JURADO: «El régimen jurídico del patrimonio de destino en la concesión administrativa de servicio público».

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos.

J. TOLEDO JAUDENES: «Extensión "ultra partem" de la eficacia de la sentencia administrativa en trámite de ejecución».

Luis Carlos FERNANDEZ ESPINAR Y LOPEZ: «Naturaleza jurídica de los recursos de la Sección A) de la Ley de Minas».

II. Contencioso-administrativo.

A) En general (J. Tornos Más y T. Font i Llovet).

B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.500 pesetas
Extranjero	30 \$
Número suelto España	950 pesetas
Número suelto Extranjero	11 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9, 28013 MADRID (España)

Revista de Historia Económica

Director: Gabriel TORTELLA CASARES

Secretario: Francisco COMIN COMIN

SECRETARIA DE REDACCION:

José MORILLA CRITZ, Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA y Pablo MARTIN ACEÑA

S U M A R I O

Año IV

(Invierno, 1986)

Número 1

ARTICULOS

ENRIQUE LLOPIS AGELAN: «El agro castellano en el siglo XVII: Depresión o reajustes y adaptaciones».

DAVID SVEN REHER: «Desarrollo urbano y evolución de la población: España 1787-1930».

JOSE MIGUEL MARTINEZ CARRION: «Estatura, nutrición y nivel de vida en Murcia, 1860-1930».

MATERIALES DE INVESTIGACION

LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA: «Una serie anual del Comercio exterior español, 1821-1913».

NOTAS NECROLOGICAS

FELIPE RUIZ MARTIN: «Fernand Braudel».

KENNETH SNOWDEN: «Simon Kuznets».

NOTAS

RAFAEL DOBADO GONZALEZ: «¿Por qué ha "triunfado" el Japón?» A propósito de la obra de M. Morishima.

JAVIER VIDAL OLIVERAS: «El sistema de transportes en España y Francia, 1750-1850». A propósito de dos libros recientes.

CARLOTA BUSTELO RUESTA, ELISA GARCIA-MORALES HUIDOBRO y NATALIA MARIN LOPEZ-OTERO: «El Archivo Histórico de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos».

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 pesetas
Extranjero	26 \$
Número suelto España	850 pesetas
Número suelto Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. 28013 MADRID (España)

Servicio Central de Publicaciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19-6.º izqda. 28001 Madrid
Teléfono 275 80 13/14

ULTIMOS TITULOS PUBLICADOS

COLECCION INFORME

Representación del personal de las Administraciones Públicas, 200 pesetas.

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

N.º 205. EL SERVICIO EXTERIOR EL ESTADO. 400 páginas, 750 pesetas.

ANTONIO MORALES MOYA: Relaciones internacionales y función diplomática en la historia contemporánea. ANTONIO REMIRO BROTONS: El poder exterior del Estado. TOMAS SOLIS GRAGERA: El poder exterior y las Comunidades autónomas. FRANCISCO VILLAR ORTIZ DE URBINA: Diplomacia Multilateral y Servicio Exterior. JOSE MANUEL PAZ AGUERAS: El Servicio Exterior y la protección de los intereses de los nacionales en el extranjero. ROBERTO MESA: El proceso de toma de decisiones en política exterior. ALEJANDRO NIETO: Selección y perfeccionamiento del personal del Servicio Exterior. MIGUEL ANGEL OCHOA BRUN: Selección y perfeccionamiento del personal de la Carrera Diplomática. FERNANDO PUIG DE LA BELLACASA Y AGUIRRE: Servicio Exterior e Información. JOSE RAMON PARDO DE SANTALLANA Y COLOMA: Conferencia sobre la defensa y administración exterior: Seguridad nacional y diplomacia. DIEGO DE PEDROSO Y FROST: El sector empresarial y el Servicio Exterior. ANGEL VIÑAS: La función de planificación en política exterior. GUILLERMO DE LA DEHESA: La Administración económica-exterior.

DOCUMENTACION: Relaciones diplomáticas consulares: Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Representaciones de España en el Extranjero (Embajadas. Consulados generales. Consulados). Representaciones españolas en Organismos internacionales.

DOCUMENTACION INFORMATICA

Recursos informáticos en la Administración española. Proyecto REINA (en prensa). Problemas de la legislación en materia de Protección de datos (en prensa). Código Geográfico Nacional (4.ª edición), 1.000 pesetas.

OTROS TITULOS

JOSE PORTA MONEDERO: Legislación sobre MUFACE, 480 páginas, 1.500 pesetas. MARIANO BAENA DEL ALCAZAR y JOSE MARIA GARCIA MAARIA: Legislación Política, 2.806 páginas, 9.000 pesetas.

DISTRIBUCION Y VENTA

Boletín Oficial del Estado. Trafalgar, 29. 28010 Madrid. Tel. 446 60 00

Centro de Estudios Constitucionales

ULTIMAS PUBLICACIONES

José Manuel ROMERO MORENO: **Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX**. 1.500 pesetas.

PLATON: **Las Leyes** (2 tomos). Edición bilingüe. Introducción, notas y traducción de J. M. Pabón y M. Fernández Galiano (2.ª edición). 2.600 pesetas los dos tomos.

ARISTOTELES: **Política** (edición bilingüe). Introducción, notas y traducción de Julián Marías. Reimpresión 2.ª edición. 1.200 pesetas.

F. MEINECKE: **La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna**. Estudio preliminar de Luis Díez del Corral. Traducción de Felipe González Vicén. Reimpresión 1983. 1.500 pesetas.

FAVOREU, L., Françoise LUCHAIRE, Félix ERMACORA, Mauro CAPPELLETI y otros: **Tribunales constitucionales europeos y Derechos Fundamentales**. Dirección de Louis Favoreu. Traducción de Luis Aguilar de Luque. 2.800 pesetas.

Alessandro PIZZORUSSO: **Lecciones de Derecho Constitucional**. Traducción de Javier Jiménez Campo (2 tomos). 4.000 pesetas los dos tomos.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Publicación en coedición con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Revisión y confección de Indices por Norberto Castilla Gamero. 1.300 pesetas.

Antonio ALCALA GALIANO: **Lecciones de Derecho político**. Estudio preliminar de Angel Garrorena. 1.600 pesetas.

Juan DONOSO CORTES: **Lecciones de Derecho político**. Estudio preliminar de José Álvarez Junco. 900 pesetas.

Joaquín FRANCISCO PACHECO: **Lecciones de Derecho político**. Estudio preliminar Francisco Tomás y Valiente. 1.200 pesetas.

Leonardo MORLINO: **Como cambian los regimenes políticos**. Traducción de Juan José González Encinar. 2.500 pesetas.

Elle KEDOURIE: **Prólogo de Francisco Murillo Ferrol: Nacionalismo**. Traducción de Juan José Solozábal Echavarría. 900 pesetas.

Ignacio de OTTO PARDO: **Defensa de la Constitución.** 700 pesetas.

Rudolf SMEND: **Constitución y Derecho constitucional.** Traducción de José María Beneyto Pérez. 2.100 pesetas.

Tomás Ramón FERNANDEZ RODRIGUEZ: **Los Derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración vasca.** Coedición con Editorial Civitas. 1.400 pesetas.

Constituciones de Venezuela. Estudio-introducción por Alan Brewer-Carías. Coedición de la Universidad Católica de Tháchira y con el Instituto de Administración Local. 6.000 pesetas.

Hanna FENICHEL PITKIN: **El concepto de representación.** Traducción de Ricardo Montoro Romero. 2.000 pesetas.

F. QUESNAY y DUPONT DE NEMOURS: **Escritos fisiocráticos.** Introducción y traducción de José E. Candela Castillo. 1.000 pesetas.

ARISTOTELES: **Ética a Nicómaco.** Edición bilingüe. 4.ª edición. 850 pesetas.

TEOFRASTO: **Los caracteres morales.** Edición bilingüe. 2.ª edición. 1.400 pesetas.

ARISTOTELES: **Retórica.** Edición bilingüe. 2.ª edición. 1.400 pesetas.

Jesús Ignacio MARTINEZ GARCIA: **La teoría de la justicia en John Rawls.** Prólogo de Juan José Gil Cremades. 1.400 pesetas.

Esperanza YLLAN CALDERON: **Cánovas del Castillo. Entre la Historia y la política.** Prólogo de José M.ª Jover. 2.000 pesetas.

Pablo PEREZ TREMPES: **Tribunal Constitucional y Poder judicial.** Prólogo de Jorge de Esteban. 1.800 pesetas.

Fernando GARRIDO FALLA: **Tratado de Derecho Administrativo.**

Tomo I. 9.ª edición. 3.500 pesetas.

Tomo II. 7.ª edición. 3.000 pesetas.

Tomo III. (en prensa).

Bernabé LOPEZ GARCIA y Cecilia FERNANDEZ SUZOR: **Introducción a los regímenes y constituciones árabes.** Prólogo de Fernando Morán. 2.500 pesetas.

El camino hacia la Democracia. Pensamiento de Ruiz Jiménez en sus escritos de Cuadernos para el Diálogo. Estudios y notas del Instituto Fe y Secularidad (dos volúmenes. 3.600 pesetas.

Tribunales Constitucionales y Autonomías territoriales. Coedición con el Tribunal Constitucional. 2.500 pesetas.

G. W. LEIBNIZ: **Escritos Políticos II.** Estudio Preliminar Antonio Truyol y Serra. Traducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.300 pesetas.

VOLUMENES EN PREPARACION

Peter HABERLE: **El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales en la Constitución alemana.** Traducción de Francisco Meno Blanco. Ignacio de Otto Pardo y Jaime Nicolás Muñiz.

Ian BUDGE y Dennis FARLIE: **Pronósticos electorales.** Traducción de Rafael de Aguila Tejerina.

Klaus von BEYME: **Los regimenes parlamentarios europeos.** Traducción de Ignacio de Otto.

Libro homenaje al profesor Don Antonio Truyol y Serra. Coedición con la Universidad Complutense de Madrid.

Antonio GARCIA SANTESMASES: **Marxismo y Estado.** Prólogo de Ignacio Sotelo.

José Antonio FERNANDEZ-SANTAMARIA: **Razón de Estado y Política en el Pensamiento Español del Barroco (1595-1640).**

Ian BUDGE y Dennis J. FARLIE: **Pronósticos electorales.** Traducción de Rafael del Aguila Tejerina.

Juan J. LINZ, José Ramón MONTERO y otros: **Electores y Partidos en España (Las elecciones de 1982 y su legado).**

M.ª Teresa BERRUEZO LEON: **La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814).** Prólogo de José Luis Abellán.

Víctor FAIREN GUILLEN: **El Defensor del Pueblo,** tomo II. Parte especial.

Ramón GARCIA COTARELO: **Del estado de bienestar al Estado del malestar (La crisis del Estado social y el problema de la legitimidad).**

Homenaje al profesor Francisco Murillo Ferrol.

Carlos OLLERO: **Cuestiones constitucionales en el Proceso constituyente español.**

PI y MARGALL: **Las nacionalidades.** Estudio-introducción de Jordi Solé Tura.

ABENDROTH, DOEHVUS y FORSTHOFF: **El Estado Social.** Traducción de José Puente Egido.

Dos proyectos de Unión Europea.

I. **La organización de la Unión Europea de Estado de Bluntschil.**

II. **El problema final del Derecho Internacional de J. Lorimer.** Traducciones de Jaime Nicolás Muñiz y de Primitivo Mariño.

Nicolás de CUSA: **De concordantia catholica o sobre la Unión de los Católicos.** Traducción de José M.ª Alejandro, S. J.